



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA DE FERIA

La Plata, 27 de julio de 2021.-

Y VISTOS: este expediente N° FLP 122907/2018 (Sala II), caratulado: "M., R. C. c/ INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD (IOSFA) s/ AMPARO LEY 16.986", proveniente del Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes;

CONSIDERANDO QUE:

I- Atento que en el *sub lite* se encuentran involucrados derechos fundamentales, conforme lo prevé el art. 14 bis de la Constitución Nacional que justifican la habilitación de la feria judicial, corresponde dar tratamiento a lo peticionado a fs.138/139.

II- El letrado apoderado de la parte actora se presentó y solicitó que se revoque la medida dispuesta por este tribunal al requerir que en el plazo de 10 días la demandada acompañe en autos una evaluación del actor. Al respecto se opuso a su producción en cabeza de la demandada en tanto sostuvo que era violatoria a la defensa en juicio de su poderdante, solicitando que se ordene la medida con equipo interdisciplinario imparcial correspondiente al Cuerpo Médico Forense del PJN. Adujo asimismo que la demandada no había cuestionado el estado de salud del actor por lo que la medida ordenada era ajena al tema del proceso. Se refirió a la naturaleza jurídica del certificado de discapacidad presentado y el trámite de su emisión. Afirmó que aquél se encontraba vigente y daba fe de las patologías denunciadas por lo que solicitó que se revoque el pedido de evaluación. Alegó además la imposibilidad de realizarla en virtud de la pandemia y las medidas referidas a la prohibición del ingreso de personas

Fecha de firma: 27/07/2021

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Silbina Pia Querejeta, SECRETARIA



#32714804#296784845#20210727130204724

ajenas a la institución, salvo casos de emergencias y ambulancias de urgencia.

Como medida sustitutiva peticionó que a los fines de mantener la neutralidad se ordene la evaluación física a equipo interdisciplinario del Cuerpo Médico Forense que coteje la documental y certificado de discapacidad, solicitando en subsidio que se libre oficio a la dirección de discapacidad del municipio de Quilmes a los fines de que adjunte el legajo correspondiente al señor M. oportunamente confeccionado a los fines de expedir el certificado de discapacidad. Solicitó que en caso de admitirse el libramiento de ese oficio se elabore el dictamen en base a dichos informes.

En cuanto a los certificados de habilitación, denunció contactos donde se encuentra internado el actor a los fines de que se adjunten copias de los certificados, permitiéndose así una rápida resolución.

Finalmente, solicitó que se ordene la habilitación de la feria judicial con el objeto de proveer dicho escrito y la producción de prueba.

III- Sentado ello, corresponde señalar que las facultades ordenatorias e instructorias acordadas a los jueces por el art. 36 del CPCCN, tienen como finalidad la averiguación de la verdad jurídica objetiva y, en ese contexto, cabe su consideración con carácter amplio.

Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que: "...la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de justicia (Fallos: 238:550; 306:1846; 328:4818, entre otros)...", (confr. R. 136. XLVII. Recurso de Hecho, "Roiz, Alejandro D. el Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo", fallo del 02/09/2014).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA DE FERIA

IV- En virtud de tales consideraciones, es dable puntualizar que la medida dictada y a la que principalmente se opone la parte actora es la atinente al requerimiento a la demandada para que en el plazo de 10 días acompañe en autos una evaluación del actor, a ser efectuada por intermedio de un equipo interdisciplinario, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 y 41 inc. a) del Código Civil y Comercial de la Nación; a realizarse en la institución geriátrica "Los Pinos". A tal fin, se dispuso que deberán tomarse los recaudos necesarios en virtud de los protocolos vigentes como consecuencia de la pandemia por Covid- 19.

Al respecto, cabe remarcar que la medida fue tomada a fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 37 y 41 inc. a) del Código Civil y Comercial de la Nación y no en razón de un cuestionamiento al estado de salud del actor. En tal contexto, no se advierte la alegada vulneración ni lesión a la garantía de la defensa en juicio de la actora.

En consecuencia, el Tribunal entiende que es la demandada la que se encuentra en mejores condiciones de hacer la mencionada evaluación.

Por ello, se resuelve: 1) habilitar la feria judicial en las presentes actuaciones (conf. artículo 153 del C.P.C.C.N. y en consecuencia los artículos 4 y 7 del RJN); 2) rechazar la revocatoria interpuesta.

Regístrese y notifíquese.-

Fecha de firma: 27/07/2021

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Silbina Pia Querejeta, SECRETARIA



#32714804#296784845#20210727130204724